

SENTENCIA:

Rit: O-482-2023.

Ruc: 23-4-0486215-4.

Temuco, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Visto, oído y considerando:

Primero: Que don [REDACTED], profesor, domiciliado para estos efectos en [REDACTED] n° [REDACTED], Comuna de Temuco, viene en interponer demanda laboral por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de aplicación general, en contra de Fundación Luis Israel, del giro de su denominación, representada legalmente por doña [REDACTED], ignora profesión u oficio, o quien sus derechos representen de acuerdo al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliado para estos efectos en Trarilonco n°891, comuna de Padre Las Casas, en razón de los siguientes hechos y consideraciones de derecho que expone en su libelo.

Peticiones concretas, solicita se declare injustificado el despido, y se ordene el pago de las siguientes prestaciones.

1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$618.657 pesos, o lo que Ssa. determine

2.- Indemnización del artículo 87 del estatuto docente por la suma de \$7.423.884 pesos o lo que US. Determine.

3.- Todo lo anterior con reajustes, intereses y costas de la causa.

Segundo: Que por su parte la demandada debidamente emplazada, contesto y opuso excepciones, pidiendo se rechace la demanda, por encontrarse el despido conforme a derecho, con costas.

Tercero: Excepción de finiquito y caducidad: El tribunal, previo traslado conferido a la parte demandante, quien solicita el total rechazo de la excepción de finiquito y caducidad, resuelve: requiriendo de mayores



antecedentes para pronunciarse respecto de las excepciones opuestas, la deja para la sentencia definitiva.

Conciliación: El Tribunal propone bases para lograr a un acuerdo consiste en el pago de la suma de \$3.713.490.- y éste no se produce.

Hechos no discutidos:

1.- Que la demandante tenía para efectos de este juicio una remuneración de \$618.657.-

Cuarto: Que se fijaron como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

Hechos a probar:

1.- Naturaleza del contrato que unía a las partes y funciones que el demandante se obligó a prestar.

2.- Efectividad de haber sido despedido el actor por cumplimiento del pazo 159 n° 4 del Código del Trabajo, habiendo cumplido la demandada con las formalidades legales o, en su defecto, efectividad de haber sido despedido el actor en forma verbal sin fundamento y sin cumplimiento de formalidades legales.

3.- Existencia, validez, alcances, y consecuencias jurídicas del finiquito firmado por las partes, con fecha 16 de noviembre de 2022.

4.- Efectividad de darse los requisitos para ser procedente la indemnización del artículo 87 del estatuto administrativo en favor del demandante.

5.- Efectividad de darse los requisitos para ser procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, fecha de notificación del despido, hechos y circunstancias.

Quinto: Que, incumbe a la demandada acreditar las circunstancias del despido, por lo que se procedió a la inversión en la rendición de la prueba comenzando por la de la empleadora.



Sexto: Que, para ello la demandada se valió de la siguiente prueba:

Pruebas incorporadas por la demandada

Documental:

1.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes de fecha 01 de abril del 2022 y finiquito del 28 de febrero del 2023.

2.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes de fecha 13 de abril del 2022, finiquito del 28 de febrero del 2023 y carga horaria.

3.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes de fecha 5 de septiembre del 2022 y finiquito del 16 de noviembre del 2022.

4.- Recepción de carta aviso de despido y cartas de aviso de despido, todo de fecha 14 de noviembre del 2022.

5.- Los libros de clases de los niveles Primer Nivel Medio D, Segundo Nivel Medio B y Segundo Nivel Medio D. (algunas hojas). En cuanto a los libros de clases físicos, éstos quedarán guardados en custodia del Tribunal para efectos de su cotejo al momento de dictar sentencia. Una vez vencido el plazo de impugnación de la sentencia, se autoriza el retiro de dichos documentos por la representante legal de la demandada o por su abogado.

IMPUGNACIÓN La parte demandante impugna por falta de integridad del documento N°4 de la demandada. El Tribunal resuelve acoger parcialmente la impugnación y mantendrá el documento, pero sin considerar el título en la primera hoja que indica “carta de aviso término de contrato año 2022”, ello sin perjuicio del valor probatorio que se le pueda dar al mismo, en definitiva.

Confesional:

Comparece absolviendo posiciones el demandante don [REDACTED]
[REDACTED], run [REDACTED]. Quien depuso, se le exhibe documentos, y se le pregunta segundo nivel medio B, 5 y 6 lenguaje castellano son sus firmas, responde no, yo no lo hacía, era otra colega Yesenia otra colega. En este curso de TIC tecnología de la información en



la comunicación, no lenguaje en este curso. 7 de noviembre 5 y 6 ITC, si son mis firmas. Martes 8, sí, son mis firmas. 14 de noviembre tres sí. Se le pregunta por el miércoles 16 de noviembre no más ese curso, responde no. Se le pregunta hasta fin de año, responde sí. Se le exhibe primero medio D, 3 de noviembre sí, es mi firma, primero noviembre, jueves 10. El 15 de noviembre 5 y 6, si yo hice las correcciones. El 17 de noviembre no son mías, pienso que, de Yesenia pero no sé. Se le pregunta si el 17 llegó doña Yesenia, responde yo supongo que sí, sí a ella yo la reemplazaba. Se le pregunta si volvió a trabajar, y él ya no hizo más sus clases, responde no, no los hice, ayudé en el trabajo final administrativo, ya estábamos en esa entrega terminando las clases. Se le pregunta por el documento sin título, responde si lo veo, nombre personal, sí es mi firma. Se le pregunta qué recibió, lo que recibí no estoy seguro, no recibí carta, pero sí firmé en ese formato, sí firmaba constantemente en ese formato, por ejemplo, en abril para trabajar y firmamos el recibo de esa entrega y de materiales, en abril por ejemplo nos entregaron un plumón y firmábamos el recibo del manual de convivencia. El aviso o carta no lo recibí, no puedo confirmar que eso corresponda, puede ser de cualquier otro documento que yo haya recibido, yo no recibí esa carta. Se le exhibe firmado el 16 de noviembre 2022, responde sí, es mi firma, si, del contrato de reemplazo.

Testimonial:

1.- [REDACTED], run [REDACTED]. A quien se le pregunta cuál es su relación con el Liceo Horeb, responde desde enero 2022 jefe UTP, profesor de matemáticas. Se le exhibe el documento sin nombre del listado donde aparecen nombres y firmas recibiendo, dice que sí, se hace todos los años por el tema de contratos a plazo fijos, esto se hace todos los años, el año pasado en octubre. Se le pregunta si sabe si el demandante firmó, responde si, la firma de él es la misma de los libros. Sí,



ese día se firmó, yo estaba en el liceo. Se le pregunta que se recibió, responde la carta de término de contrato de plazo fijo y de su contrato de integración escolar PIE, me consta yo estaba ese día en el liceo, yo redacté las cartas de aviso de términos. Se le exhibe la carta, dice si la redacté yo. Se le exhiben dos cartas del 14 de noviembre 2022. Se le pregunta quién entregó las cartas al demandante, responde la representante la señora [REDACTED]. Se le pregunta si el actor el 2022 hizo alguna actividad de reemplazo, responde sí, de la profesora [REDACTED] muchos creo que cuatro o cinco de septiembre hasta el 16 de noviembre, y la profesora se le acabó la licencia, y volví a trabajar, y siguió firmando libros. Ella volvió el 16 de noviembre creo.

Contra interrogado: Se le pregunta si el año pasado trabajo en el colegio Luis Israel, responde sí. Se le pregunta en qué jornada, responde de 8 a.m a 3 p.m o 4 p.m y en el liceo Horeb de 5 p.m a 12 p.m. Se le pregunta si es el mismo empleador, responde no, son entidades distintas, y algunas idas. El año pasado asistente UTP era yo, nadie como director de UTP. Se le pregunta este año quien de asistente de UTP, responde nadie. Se le pregunta quien más estaba ese día, responde todos los profesores del establecimiento. Se le pregunta si tiene algún vinculo de amistad con [REDACTED], responde es la madre de mi esposa [REDACTED].

2.- [REDACTED], run [REDACTED]. Quien manifestó, mi relación es con el liceo de adultos Horeb, soy directora administrativa y profesora de biología. Se le exhibe el documento del listado sin título, señala sí reconozco el documento lo hacen firmar a todos los profesores nuevos para avisarles que el contrato finalizó el 28 de febrero del año siguiente, se hizo noviembre del 2022. Se le pregunta si estaba presente cuando se firmaron, responde sí yo estaba en la oficina, todos en la oficina e iban firmando yo estaba allí. Se le entregaba la carta de terminó



contrato como profesor de lenguaje, también carta avisando de contrato PIE por ser profesor de lenguaje. Carta aviso el 14 de noviembre del 2022, si, esa es la carta. Se le pregunta quién entregó la carta, responde la señora **Benedicta Martínez** sostenedora del colegio, la redactó **Cristóbal Díaz** jefe de UTP en ese momento. Se le pregunta **Cristian González** actividad de reemplazo el año 2022, responde sí, se le hizo contrato reemplazo por la profesora **Yesenia Muñoz** quien tuvo licencia médica hasta que se reincorporó, fue del 5 de septiembre hasta el 16 de noviembre y 17 de noviembre, ella comenzó a firmar los libros del año 2022.

Contra interrogada: Yo soy directora administrativa y profesora de biología desde el 2013 a la fecha, y profesora de biología de este año. Se le pregunta cuál es la diferencia entre directora administrativo y director, responde son muchas diferencias, uno es docente y el cargo administrativo es supervisar labores administrativas, como ingreso, salida firma. Se le pregunta por el vínculo de parentesco, responde doña **Benedicta** es mi madre, ella actualmente es la sostenedora, somos tres personas a cargo de la fundación Luis Israel, ella es la sostenedora y representante legal.

Séptimo: Que la demandante para refutar lo anterior se valió de la siguiente prueba

Pruebas incorporadas por la demandante:

Documental:

- 1.- Anexo de contrato de trabajo suscrito con fecha 5 de septiembre del 2022.
- 2.- Acta de comparendo de conciliación.
- 3.- Finiquito de trabajo, ratificado con fecha 10 de marzo del 2023, relativo a horas PIE.
- 4.- Segundo finiquito de trabajo, ratificado con fecha 10 de marzo del 2023.



Confesional:

Comparece absolviendo posiciones doña [REDACTED], run [REDACTED]. Quien depone, el demandante trabajó desde el primero de abril 2022 al 28 de febrero del 2023, plazo fijo 28 febrero del 2023, horas de lenguaje y PIE, fue un contrato a plazo fijo, nada que ver con el reemplazo del 5 de septiembre al 16 de noviembre 2022. Son dos contratos distintos. Se le pregunta quién redactó los contratos, responde yo. Se le pregunta por el alcance de la cláusula octava, responde anula todo aquello anterior, tiene que ver con el año laboral docente hasta febrero del año siguiente, termina el 28 y en marzo año siguiente firma otro contrato, que puede ser igual o variar en base a eso a los contratos anuales con los docentes es que se pone esa cláusula. Se le pregunta por qué se le hicieron firmar dos finiquitos, responde tenemos distintas subvenciones liceo Horeb subvención general y del PIE, la subvención general para contratar profesor de lenguaje en jornada laboral, y el PIE es lenguaje, son horas de lenguaje y matemáticas una hora, permiten pagar, una hora por jefatura, una hora por curso y otra hora de matemáticas, en este caso no era jefe era reemplazo, se le paga por hora PIE porque atendía 4 horas por cuatro cursos, y el otro pago por la asignatura de lenguaje. Es una sola relación laboral, en el Ministerio de Educación nos exigen hacer contratos distintos, son rendiciones distintas, por ser subvenciones distintas. Se debe hacer esa diferencia por exigencia del Ministerio. Pago PIE y pago subvención. Se le pregunta si cuando pagan las cotizaciones se pagaban juntas, responde no por separado, en el certificado de cotizaciones también un solo rut empleador, pero dos subvenciones distintas y dos pagos de subvenciones distintas.

Testimonial: Quien declara bajo promesa.



1.- [REDACTED], rut [REDACTED], quien manifestó conozco al demandante, trabajaba en el liceo que trabajaba yo el año pasado, el liceo Horeb de Padre las Casas, él profesor de lenguaje, yo profesora educación diferencial. Se le pregunta porque ya no trabaja allí, responde se me dio aviso con carta certificada y otra carta no certificada, y que me hicieron entrega en el trabajo. Agrega cuando había comunicaciones se nos decía, nos decía que teníamos que ir donde la secretaria, en este caso se nos informó de la carta aviso de término y yo fui a firmar con la secretaria **Katy**, y me piden registrar en un cuaderno, nombre, y dirección para enviarme la carta, la que luego me llegó. Se le exhibe el documento con el listado de firmas y sin nombre, responde no, no es este el documento, yo escribí mi nombre, mi dirección, y firma y estaba a mano. Informa **Katy** ella es la secretaria, nos entregaba los documentos, o pasaba información, con la secretaria nomás. Se le pregunta si conoce **Cristóbal Díaz**, responde no.

Contra interrogación: no hay.

Exhibición de documentos:

La parte demandante renuncia a la prueba de exhibición

Octavo: Que, con la prueba acompañada, a lo que se suman las argumentaciones de las partes, valoradas según las normas de la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

1.-Que el demandante trabajó para la demandada mediante los siguientes contratos, uno firmado el 13 de abril del 2022 como profesor de lenguaje, otro del 1 de abril del 2022 para desarrollar horas en el programa PIE, y un tercer contrato firmado el 5 de septiembre del 2022 para ejercer como profesor de lenguaje en las clases de doña **Yesenia Muñoz** por licencia médica de dicha profesora. Que los primeros dos contratos tenían



un plazo fijo de vencimiento al 28 de febrero del año 2023, y el último tenía una duración hasta el término de la licencia de la profesora o hasta el 30 de noviembre del 2022 como plazo máximo.

2.-Que el actor firmó finiquitos por cada uno de estos contratos, y en el caso de los contratos del 1 y 13 de abril de 2022 los finiquitos están fechados el 28 de febrero del 2022, y fueron firmados con reserva. Y en relación al contrato del 5 de septiembre del 2022, el finiquito está fechado el 16 de noviembre del 2022, y fue firmado sin reserva.

3.-Que, en conformidad a las funciones, horas, y distribución que tenía el demandante en su calidad de profesor de lenguaje del contrato del 13 de abril del 2022, este fue cumplido en forma específica para reemplazar a la profesora **Yessenia Muñoz Seguel**, durante el periodo que va entre el 5 de septiembre 2022 mientras durara la licencia médica de dicha profesora, o a más tardar el 30 de noviembre del 2022. Posteriormente a eso retomó el contrato como profesor de lenguaje en términos generales, el que tenía duración hasta el 28 de febrero del 2023.

4.- Que el actor no recibió carta aviso en relación al término de los contratos, pero en los finiquitos aparece como causal la del vencimiento del plazo, siendo fechado dicho finiquitos el 28 de febrero del 2023, correspondiendo a la misma causal que se indica en los contratos, sin que se haya probado ante este tribunal que el actor haya trabajado en forma posterior a esa fecha.

En cuanto a la naturaleza del contrato.

Noveno: Que la demandante sostiene en su demanda, que comenzó a prestar servicios el 1 de abril de 2022 en dependencias del Liceo adulto Horeb con contrato indefinido, en calidad de profesor de lenguaje y comunicación, con una remuneración de \$618.915, siendo despedido el 28 de febrero del 2023 sin formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo,



por la causal del artículo 159 n° 4 del Código del Trabajo, según se enteró en el finiquito.

Alega:

1.-Que al no contar con la carta se encuentra en indefensión, pues no sabe cuál es la causal invocada, ni cuáles son los hechos que la justifican.

2.-Que aclara que su contrato además habría devenido en uno de carácter indefinido, conforme al artículo 159 número 4 inciso final del Código del Trabajo, ya que, el último contrato que firmó con su empleador en la cláusula séptima en relación a la duración indica que será hasta el término de la licencia médica de la docente titular [REDACTED], y si esta se prolonga más allá del término del año escolar su duración será hasta el 30 de noviembre del 2022, pero habría seguido trabajando más allá de la fecha del 30 de noviembre, y por esto su contrato habría pasado a ser indefinido.

Que debe tenerse presente que el contrato no se pactó como indefinido, y esta parte menciona un contrato y un anexo ambos en relación con la función como profesor de lenguaje, y el segundo lo relaciona con la ausencia de una profesora específica, el cual imponía como plazo el vencimiento de la licencia médica de esta profesora o en su defecto máximo hasta el 30 de noviembre del año 2022. Para finalizar que el actor habría seguido trabajando después del 30 de noviembre, y por lo tanto su contrato que era a plazo, derivó en uno indefinido.

Que por su parte la demandada sostiene que la situación no es como la relata el demandante, pues el demandado tuvo dos contratos para funciones distintas uno como profesor de lenguaje en reemplazo de la profesora [REDACTED], y otro como profesor en un programa especial de integración PIE, con ciertas horas determinadas. Por lo que se generaron dos contratos estos son pagados con subvenciones distintas, e indicó que



era necesario hacerlo en forma separada porque así lo solicitaba el Ministerio de Educación. Por lo tanto, existiría un segundo contrato que no tiene ninguna relación con horas lectivas de reemplazo a la profesora [REDACTED], sino que está ligado a este programa de integración especial PIE.

Décimo: Que de acuerdo a la documental se puede observar que efectivamente existen no dos contratos, sino tres contratos, uno del primero abril del 2022, otro del 13 de abril del 2022, y un último del 5 de septiembre del 2022.

Que revisados dichos contratos que rolan a folio 27 y siguientes, se puede observar:

A folio 27, contrato de trabajo fechado el 13 de abril del 2022 entre las partes donde el actor se compromete efectuar el trabajo de profesor de lengua castellana y comunicación en educación media adultos, lo que se desarrollará en el liceo de adultos Horeb. En la cláusula tercera la jornada de trabajo es de 14 horas cronológicas a la semana con dos horas de clase de 45 minutos cada una de un total de 9 horas cronológicas a la semana para docencia de aula, y 57 minutos para recreos, y cuatro horas 3 minutos cronológicas a la semana para actividades curriculares no lectivas. En la cláusula séptima se señala que el contrato tendrá una duración a plazo fijo hasta el 28 de febrero de 2023.

Existe constancia en la cláusula novena que el actor comenzó a prestar servicios el 13 de abril del 2022.

A folio 28 hay un contrato de trabajo fechado el 5 de septiembre del 2022 entre ambas partes donde el actor se compromete a efectuar el trabajo de profesor de lengua castellana en educación media adulto y formación instrumental y los cursos primero nivel medio de lengua castellana, segundo nivel B formación instrumental y segundo nivel medio D lengua castellana, en reemplazo de la docente titular [REDACTED] Yesenia Muñoz



Seque, por encontrarse con licencia médica. La labor la desarrollara en el liceo de adultos Horeb. En la cláusula tercera, se indica que la jornada será de 14 horas cronológicas a la semana y cómo se distribuirá. En la cláusula séptima se indica que la duración será hasta el término de licencia médica de la docente titular **Yesenia Muñoz**, y si esta se prolonga más allá del término del año escolar, su duración será hasta el 30 de noviembre del 2022. Se deja constancia que el actor ingresó al servicio con fecha 5 de septiembre de 2022.

Que en el contrato anterior se indica la misma cantidad de horas 14 horas la misma distribución y las mismas funciones con la diferencia que no es para el reemplazo de la señora **Yesenia Muñoz**, y se deja constancia que ingresó al servicio el 13 de abril del 2022, y según cláusula séptima la duración es a plazo fijo hasta el 28 de febrero del 2023.

Que en relación a estos dos contratos la parte demandante señala o nombra el contrato del 5 de septiembre como un anexo, el que diría relación con las funciones de profesor e indica que en la cláusula séptima, que en realidad es la cláusula octava, se deja expresa constancia que el presente contrato anula todo aquel que haya sido suscrito con anterioridad a este, y se entiende incorporada al presente todas las disposiciones legales que se dicten con posterioridad a la fecha de suscripción y que tengan relación con él, este segundo contrato o anexo es el que habla de una función como profesor pero esta vez en reemplazo de la profesora **Yesenia Muñoz**.

Que estos dos contratos dicen relación con la misma función, la misma cantidad de horas y la misma distribución, los que además se traslapan en los periodos en que deben ser cumplidos.

Que cronológicamente se puede observar que el primer contrato es del 13 de abril del 2022 el cual no señala que se reemplaza a ningún otro profesor, y el segundo es del 5 de septiembre del 2022 en que ya se habla



de un reemplazo el que comienza a realizarse el 5 de septiembre del 2022, donde las funciones, y las horas son las mismas, pero ahora lo es en calidad de reemplazo. Que el primer contrato del 13 de abril tenía como fecha de duración hasta el 28 de febrero del 2023, pero siendo el del 5 de septiembre del 2022 posterior y anulando los contratos anteriores, por lo que se entiende que anula esa fecha, y ahora la fecha establecida pasa a ser hasta el término de la licencia médica de la profesora **Yesenia Muñoz** o hasta el 30 de noviembre máximo.

Que la situación anterior se ve ratificada, por los dichos del propio demandante, quien manifiesta que este contrato (5 de septiembre de 2022) es el que modifica lo anterior, y por eso lo entiende como un anexo, que modifica la fecha de término y en el motivo de la contratación, pasando ahora a tratarse de un reemplazo de una profesora determinada.

Que existe un tercer contrato que dice relación con una segunda relación de carácter laboral, pues es de fecha 1 de abril del 2022, o sea, anterior a los otros contratos en que es contratado como profesor de lenguaje para ciertos cursos determinados con horas lectivas y administrativas.

Que en este contrato el actor lo es para el trabajo de profesor jefe del segundo nivel medio de profesor de lengua castellana educación media adultos, pero esta vez para el programa integración escolar decreto 170 con labor en docencia en aula y actividades de colaboración complementarias, programa PIE. En este caso según la cláusula tercera la jornada de trabajo es de 4 horas cronológicas a la semana que se distribuyen en la forma en que allí se indica, la remuneración también está indicada, así como la duración según cláusula séptima es de plazo fijo hasta el 28 de febrero del 2023, dejándose constancia que el actor ingresó el 1 de abril del 2022.



Por la anterior se puede observar que este tercer contrato, que cronológicamente es el primero, el actor empieza a trabajar en el programa PIE con horas a contar del 1 de abril del 2022, y posteriormente el 13 de abril de 2022 empieza con horas como profesor de lenguaje propiamente tal, y luego el 5 de septiembre del 2022 sigue con estas horas como profesor, pero esta vez en reemplazo de una docente determinada. De lo que se observa que los contratos son en funciones distintas, horas distintas, distribuciones distintas, y cada una tiene asignada remuneración.

En cuanto a la excepción de finiquito:

Undécimo: Que, con respecto a los contratos antes referidos, se han adjuntado los respectivos finiquitos.

Finiquito del 1 de abril del 2022, que dice relación con las horas en el programa PIE fechado el 28 de febrero del 2023 entre las partes con reserva para reclamar la causal de término del contrato sin justificación, indemnizaciones y otros. Firmado ante notario, donde se indica como causal de término, el vencimiento del plazo convenido en el contrato.

Que el contrato del 13 de abril del 2022 presenta finiquito fechado el 28 de febrero del 2023 entre las partes, la causal es el vencimiento del plazo convenido, desde el 1 de abril 2022 hasta el 28 de febrero del 2023. Se encuentra firmado por ambas partes, y ratificado el 10 de marzo del 2023, con reserva. En este contrato se puede observar que la fecha de ingreso es el 13 de abril del 2022 no el 1 de abril del 2022.

Y por último el contrato del 5 de septiembre de 2022, tiene finiquito del trabajador del 16 de noviembre del 2022 en relación al contrato que va desde el 5 de septiembre del 2022 al 16 de noviembre del 2022, y la causal es vencimiento del plazo convenido en el contrato. Se encuentra firmado y no tiene reserva alguna, se ratificó y firmó ante el notario el 13 de diciembre del 2022.



Duodécimo: Que la demanda sostiene en los puntos 2 y 10 de su contestación.

Nº2 *“Respecto de este contrato, la profesora reemplazada se reintegró a sus labores conforme a la fecha que estaba contemplada por lo que las partes se otorgaron finiquito con fecha 16 de Noviembre del año 2022, en el cual el demandante no se reservó derecho alguno, razón por la cual esta tercera relación laboral quedó totalmente saldada en esa fecha, provocando el finiquito pleno y total poder liberador para las partes, extinguiéndose toda acción que al trabajador pudiera asistirle, POR LO QUE A ESTE RESPECTO ALEGAMOS FORMALMENTE EXCEPCIÓN DE FINIQUITO”.*

Nº 10 *“Que en cuanto a que la reserva de derechos se estampó en los finiquitos de dos contratos diferentes al contrato de reemplazo (único contrato en que la demandante alega que se habría transformado en indefinido), entonces se alega formalmente la excepción de finiquito respecto de los finiquitos firmados con fecha 10 de marzo del 2023 y referentes a los contratos individualizados en el número 1) de esta contestación. En efecto, las reservas pretenden la aplicación del artículo 87 del Estatuto Docente, pero a la vez, la demandante alega que la aplicación de este artículo 87 se funda en que el contrato que se transformó en indefinido es el contrato de reemplazo individualizado en el número 2 de esta contestación, y no alega que los contratos que finiquitó con reserva de derechos se hayan transformado en indefinidos, por lo que la reserva de derechos no le permite alegar la indemnización del artículo 87 y dicha reserva no priva del poder liberador a los finiquitos de fecha 10 de Marzo del 2023. Si los finiquitos con reserva de derechos se refieren a dos contratos que la demandante no alega que se hayan transformado en indefinidos, entonces no pueden conducir a la aplicación del artículo 87 del*



Estatuto Docente. La demandante alega que el contrato de reemplazo individualizado en el número 2 de esta contestación se transformó en indefinido, pero en el finiquito de dicho contrato no se reservó derechos. Por eso, la reserva de derechos de dos contratos respecto de los cuales no se alega la transformación en indefinidos, al no poder conducir al artículo 87, necesariamente hace que los finiquitos otorguen pleno poder liberador, por lo que se alega formalmente la excepción de finiquito respecto de los contratos individualizados en el número 1) de esta contestación”.

Décimo tercero: Que en relación al contrato de trabajo del 13 de abril del 2022 se ha acompañado el finiquito el cual se encuentra fechado el 28 de febrero del 2023, en el cual el actor declara haber prestado servicios en calidad de profesor de lenguaje y comunicación educación media adultos desde el 1 de abril del 2022 hasta el 28 de febrero del 2023 fecha en que terminó sus servicios por vencimiento del plazo convenido en el contrato, donde se le paga distintos haberes y existe una reserva a mano que dice “me reservo el derecho a reclamar la causal de término de contrato su justificación, cobro indemnizaciones por término e indemnización por el artículo 87 del Estatuto Administrativo”. Este contrato se encuentra leído ratificado y firmado ante la notaria pública el 10 de marzo del 2023.

En cuanto al contrato del 5 de septiembre del 2022 existe finiquito fechado el 16 de noviembre del 2022 entre las partes, en que el actor señala tener como funciones de profesor de lenguaje en educación media adultos desde el 5 de septiembre del 2022 hasta el 16 de septiembre del 2022, fecha esta última la cual termina el servicio por el artículo 159 n° 4 del Código del Trabajo por vencimiento del plazo convenido en el contrato. Se le pagan distintas sumas, se encuentra firmado, ratificado, y autorizado ante la Ministra de fe notaria pública el 13 de diciembre del 2022, y no consta ninguna reserva.



En relación al contrato fechado el 1 de abril del 2022, que dice relación con el programa integración escolar decreto 170 PIE, existe finiquito firmado fechado el 28 de febrero 2023, por el cual el demandante declara haber prestado servicios en calidad de profesor de lenguaje y comunicación en educación media adulto para el programa integración escolar (PIE) del Liceo de adultos Horeb desde el 1 de abril 2022 hasta el 28 de febrero del 2023, y terminó por vencimiento del plazo conforme al artículo 159 n° 4 del Código del Trabajo, existe reserva escrita a mano que dice me reservo el derecho a reclamar la causal de término del contrato su justificación, cobro de indemnización por término e indemnización por el artículo 87 del Estatuto Docente. Se encuentra leído ratificado, y firmado ante la Ministra de fe el 10 de marzo del 2023.

Que llama la atención entre estos contratos y finiquitos, el del 13 de abril de 2022 y el del 5 de septiembre de 2022, que de acuerdo a cómo se venía razonando se podía entender que existían dos contratos en que uno sucedía al otro, el llamado contrato general del 13 de abril del 2022 era sustituido por un contrato de reemplazo del 5 de septiembre del 2022. Es más, este segundo contrato es llamado por la demandante como anexo, y el cual en su cláusula octava señala que todo lo anterior queda sin efecto, sin que especifique que contrato, y agrega que se regirá por este, si se incluyese al contrato del 13 de abril de 2022, esto significaría que dicho contrato pierde total efecto. Por lo anterior no se entiende por qué razón se han firmado dos finiquitos

Que se puede ver que en el contrato de reemplazo del 5 de septiembre de 2022 la relación termina el 16 de noviembre de 2022, siendo finiquitado y firmado sin reservas. Y en forma posterior se firma un finiquito en relación al contrato del 13 de abril de 2022, y por lo tanto pareciera ser que vuelve a cobrar vida el contrato general como profesor de lenguaje y



comunicación, el que esta vez no está asociado a ningún profesor al cual se tuviese que reemplazar, y esa “antigua” fecha de término del 28 de febrero del 2023 es la que vuelve a tomar fuerza, y es por este motivo que existiría el finiquito en el cual se le pone término en forma posterior a la relación laboral cuando ya el contrato del 5 de septiembre del 2022 se encontraba fenecido.

Décimo cuarto: Que en este punto para poder aclarar la situación se hace importante verificar en los contratos cuál era la función acordada.

Que, en el contrato del 13 de abril del 2022, en la cláusula primera el actor se compromete a efectuar el trabajo de profesor de lengua castellana y comunicación educación media adultos, lo que se desarrollará en el Liceo adultos Horeb, comprendiendo su labor la docencia en aula y las actividades de colaboración complementarias al proceso educativo. los recreos. reuniones con apoderados, y consejo de profesores, en fiel y estricto cumplimiento al desarrollo e implementación del proyecto educativo institucional como del proyecto de mejoramiento educativo el Liceo de adultos Horeb. En la cláusula tercera se indica que la jornada de trabajo será de 14 horas cronológicas a la semana, y se distribuirá de la siguiente manera de ocho horas de clases de 45 minutos cada una, la que un total de 9 horas cronológicas a la semana de clases para docencia en aula, 57 minutos para recreos, y 4 horas 3 minutos cronológicas a la semana para actividades curriculares no lectivas.

Que en el contrato del 5 de septiembre del 2022 llamado contrato reemplazo por la demandada, podemos ver que aquí el actor se compromete en la cláusula primera a efectuar el trabajo de profesor de lengua castellana en educación media adultos y formación instrumental en los cursos 1° nivel medio D, lengua castellana 2° nivel medio B, formación instrumental y 2° nivel medio D, lengua castellana, en reemplazo de la



docente titular **Yesenia Carolina Muñoz Seguel** por encontrarse con licencia médica, estas labores se desarrollaran en el liceo de adultos Hored. En la cláusula tercera, se consigna que la jornada será de 14 horas cronológicas a la semana, y se distribuirá de la siguiente manera 12 horas de clases de 45 minutos cada una, lo que da un total de 9 horas cronológicas a la semana de clases para docencia de aula, 57 minutos para recreo, y 4 horas 3 minutos cronológicos a la semana para actividades curriculares no lectivas, actividades que se desarrollan según el sistema de funcionamiento del establecimiento y de acuerdo al horario de los cursos en que le corresponda desempeñar la docencia en aulas, según consta en la carga horaria adjunta a la presente.

Que las partes acordaron como hecho no discutido la remuneración en \$618.657 pesos.

Que atendido la forma en que se dan los contratos, las funciones que se encuentran reguladas y la remuneración acordada por las partes, se puede concluir que el actor tenía dos contratos y dos relaciones laborales de hecho la absolvente de posiciones **Benedicta Muñoz** explica el motivo de la existencia de estos dos contratos, pues correspondían a dos subvenciones diversas, y que incluso las cotizaciones se les pagaba en forma distinta. En uno el actor era profesor y en el otro era docente en el PIE.

Que dentro del “contrato general” del 13 de abril del 2022, se desarrolló en esas horas un contrato específico de reemplazo para la docente **Yesenia Muñoz** y en ese contrato como se puede ver a diferencia del general las funciones son las mismas, la jornada de trabajo son las mismas 14 horas cronológicas se distribuyen en la misma forma, pero la diferencia es que en el contrato del 5 de septiembre del 2022 se consigna específicamente a qué curso se encuentra asignado el actor. Por ende,



terminada la licencia de la profesora **Muñoz**, o llegado el 30 de noviembre el actor dejaba de cumplir esas funciones, y por lo expuesto retomaba el contrato anterior, ya que, existe un finiquito que pone término al contrato de reemplazo.

Por lo tanto, este contrato de reemplazo se realiza durante un período dentro de este otro contrato que tiene una duración mayor, y esa sería la explicación de porqué existiría este finiquito al 28 de febrero de 2023, porque lo es en relación a las funciones que el actor cumplía en general como profesor, no asignado a un curso determinado, ni tampoco aún reemplazo de un profesor. Y lo anterior es coherente con que se haya firmado un finiquito sin reserva el 15 de noviembre del año 2022, y refuerza la conclusión anterior.

Al ser así esta situación de haber seguido trabajando, no puede entenderse que el contrato se torne en indefinido, sino que el actor retoma su contrato primitivo el general que abarcaba un tiempo más amplio. Ahora si bien es efectivo que la parte demandante basa sus alegaciones en que habría seguido trabajando después de haberse terminado el contrato del 5 de septiembre 2023 por lo que este se habría vuelto indefinido, y no desconoce ni impugna la existencia del contrato del 13 de abril del 2022 sino que más bien habla de que ese contrato habría dejado de existir por este anexo que modificaba entre otras cosas la fecha de término, pero nada dice ni se pronuncia sobre el efecto del finiquito sin reservas firmado por el actor en relación al contrato del 5 de septiembre de 2023.

Que de acuerdo a todo lo analizado el actor posterior al 16 de noviembre siguió trabajando cumpliendo las funciones del programa PIE lo que no es discutido, pero a su vez también siguió trabajando, ya no reemplazando las funciones de la profesora **Yesenia Muñoz**. Atendido lo anterior, no puede entender que continuó trabajando en las mismas labores



que el contrato del 5 de septiembre 2022, porque esas labores específicamente eran en relación a esta profesora **Muñoz**, a la cual no continuó reemplazando, lo que se puede ver reflejado en los libros de asistencia y en los libros firmados en relación a los cursos y niveles que ahí se señalan. Por lo tanto, no podemos hablar de que continuó exactamente en las mismas funciones volviéndose indefinido el contrato, sino que aquí lo que se retoma es el contrato anterior y el sigue en su calidad de docente.

No habiéndose alegado por la demandante que al término del contrato del 5 de septiembre de 2023, firmado el finiquito sin reservas, el actor quedara sin ningún contrato y cumpliendo funciones, lo que generaría otra situación que no se ha invocado.

Décimo quinto: Que por lo expuesto habrá que ver si el finiquito del contrato del 13 de abril de 2022, que tiene como causal el vencimiento del plazo se encuentra bien aplicado o no, y si se ha cumplido con las formalidades legales del aviso para el término del mismo.

Ahora otra situación es la del contrato del 1 de abril del 2022, el cual dice relación con el contrato PIE, el cual termina y se firma finiquito por vencimiento del plazo, aquí también habrá que pasar a revisar si se encuentra bien aplicada la causal, y si se cumplió con las formalidades del artículo 162 del Código del ramo para proceder al despido.

De lo anterior entonces se puede verificar que al momento de firmarse los finiquitos en el tiempo al 28 de febrero del 2023 solo habían dos contratos que se habían seguido desarrollando, el contrato del 1 de abril del 2022 en relación al PIE, y el contrato del 13 de abril del 2022 como profesor con 14 horas habiendo existido un periodo en el cual este contrato se transformó en un contrato específico de reemplazo a un profesora determinada lo que terminó, y lo que es coincidente con que ese contrato de



reemplazo cuando se efectuó el finiquito del 16 de noviembre de 2022, no tenga reserva.

Entonces llegamos al día 28 de febrero del 2023 en el cual se autorizan ante el notario las firmas el 10 de marzo del 2023 para poner término a las dos relaciones que se encontraban vigentes a esa fecha correspondientes al contrato del 13 de abril del 2022 y el primero de abril del 2022, y es en estos dos finiquitos en que el actor deja reserva de derechos.

Que, en los contratos discutidos existe reserva para discutir las peticiones solicitadas, por lo que se rechaza la excepción interpuesta.

En cuanto a la excepción de caducidad.

Décimo sexto: Que se interpone esta excepción en relación al contrato de reemplazo del 5 de septiembre del 2022, solicitando se declare la caducidad de acciones provenientes de este contrato, ya que, dichos servicios terminaron en noviembre 2022, venciéndose todos los plazos establecidos para demandar en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, centrándose la discusión en los contratos del 13 de abril de 2022 y del 1 de abril del 2022, es que se rechazara la excepción planteada.

En cuanto a la causal de despido.

Décimo séptimo: Que tanto en el contrato del primero de abril del 2022 y del 13 de abril del 2022 se señala una fecha de término, la del 28 de febrero del año 2023, por lo tanto, la causal señalada en los finiquitos es la correcta y la que dice relación con la fecha de término. Además, el finiquito está fechado el día 28 de febrero del 2023, sin que se haya demostrado que el actor siguiera trabajando más allá de esa fecha.

Que aquí pasa a tener relevancia en cuanto al cumplimiento de las formalidades legales del artículo 162 del Código del Trabajo, la remisión de la carta aviso la demandante sostiene que no hay remisión de la carta aviso,



y verificada la prueba acompañada no pueden entenderse que el actor haya sido notificado, pues la norma es clara en señalar que la notificación debe ser personal lo que no consta o tiene que enviarse carta certificada al domicilio registrado por el trabajador lo que tampoco consta. Por lo tanto, no se ha cumplido con la formalidad legal de la remisión de la carta, ahora habrá que ver que si este hecho en este caso concreto es suficiente para entender que el despido es injustificado.

Que el actor manifiesta que el hecho de no tener la carta le produce una grave indefensión, pues recién al firmar el finiquito se entera del motivo del término. Que dicho motivo como ya se dijo, es acorde con los contratos de trabajo que se encontraban vigentes los cuales tenían a ambos fechas de término el 28 de febrero del 2023. Por lo tanto, sostener que solo recién al momento de firmar el finiquito pudo conocer el motivo del despido no parece acorde a esta situación. Por lo que habría que pasar a revisar la consecuencia de no haber recibido la carta.

Que de conformidad a lo expuesto en el artículo 454 n°1 del Código del ramo, la carta tiene mucha importancia, pues no pueden esgrimirse hechos diferentes a los señalados en esta, y tiene como función que la parte tome conocimiento del motivo del despido, pero en este caso los contratos señalan la fecha de término, el finiquito es acorde con estos contratos. Finiquito que es conocido al menos por el actor 10 días después, pues se encuentra la firma autorizada ante notario el 10 de marzo de 2023, y por lo tanto tiene un plazo más que suficiente para poder preparar su defensa, sin que exista ninguna situación que pudiese desconocer que lo dejara en una indefensión.

Ahora por otro lado de acuerdo a la declaración por la testiga de la demandante **Joselyn Castro**, quien expuso trabajar para la demanda y haber sido despedida, al hacerlo se le entregó carta, y ella escribió a mano



sus datos justamente para que posteriormente le llegara la carta certificada, relatando cual era el procedimiento y el lugar. Agregando que se hacía con la secretaria del liceo **Katy** y que este proceso se realizó en esos días.

Que como ya se ha señalado no existe prueba de que el actor haya estado allí, o haya firmado, ni tampoco el formato que se ha intentado introducir en ese aspecto es parecido al que señala esta testigo, y si bien los testigos de la demandada **Cristóbal Díaz** manifiesta haber visto al actor y haberlo visto firmando la entrega de la carta, cuya redacción fue confeccionada por él, lo que es ratificado por la testiga **Janery Núñez**, directora administrativa, esto no se ve ratificado por algún otro antecedente más objetivo teniendo en consideración que se trata de la hija y el yerno de la sostenedora, y que el actor sostiene no haber estado en el lugar.

Qué tal cómo señala la parte demandada, el demandante sostiene que el contrato se habría vuelto indefinido porque habría seguido trabajando en forma posterior al regreso de la profesora que reemplazada de acuerdo al contrato del 5 de septiembre del 2022.

Que dicha parte interpreta o toma lo que le favorece del contrato del 5 de septiembre del 2022, y obvia lo que no pudiese servirle, y por otro lado si se está refiriendo a este contrato ese contrato efectivamente tiene un finiquito con término antes del 30 de noviembre, el que no contiene reserva alguna al que no se refiere, y cuando reclama la posibilidad de accionar lo hace basado en los finiquitos que sí contienen reserva, sin mayores explicaciones a la existencia de un finiquito anterior.

Por lo que no pude pretender tomar la situación del contrato el 5 de septiembre en lo que le conviene, sin explicar por qué el actor entonces firma un finiquito sin reserva respecto a esa misma situación y luego con reserva, pero en la fecha de término inicial del contrato del 13 de abril de 2022.



Que la sola situación del no envío de la carta aviso en esta situación particular no genera indefensión a la parte, quien firmo finiquito con reserva para poder discutir la causal aplicada, y lo que en ese caso se pretende es demostrar que la causal no corresponde, o es incorrecta, y no puede entenderse que por el solo hecho de no haberse enviado la notificación, en esa situación y con los antecedentes ya reseñados, torne al despido en injustificado per se.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 159, 162, 168, 445, 453 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que, **se rechaza en todas sus partes**, la demanda deducida por don [REDACTED], en contra de la Fundación Luis Israel, representada legalmente por doña [REDACTED]

Regístrese y archívese en la oportunidad legal correspondiente.

Que la presente sentencia se dicta teniendo a la vista la prueba documental aportada en formato PDF por los intervinientes, siendo esta de su exclusiva responsabilidad.

Rit: O-482-2023.

Ruc: 23-4-0486215-4.

Dictada por doña **Viviana Loreto Ibarra Mendoza**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.





Viviana Loreto Ibarra Mendoza

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco

Catorce de agosto de dos mil veintitrés
08:26 UTC-4

